



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 760

Bogotá, D. C., martes, 5 de septiembre de 2017

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 20 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual se reforma el Decreto número 1421 de 1993 en relación con la remuneración de los Alcaldes Locales y los Ediles de Bogotá.*

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2017

Doctor

ROOSVELT RODRÍGUEZ

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto ley número 20 de 2017 Senado, por medio de la cual se reforma el Decreto número 1421 de 1993 en relación con la remuneración de los Alcaldes Locales y los Ediles de Bogotá.

#### SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este proyecto de ley se fijan los elementos a tener en cuenta del salario del Alcalde Local, para definir los honorarios que perciben los ediles de las Juntas Administradoras Locales de Bogotá.

#### TRÁMITE DEL PROYECTO

**Origen:** Congresional.

**Autor:** Senador Roy Barreras.

**Proyecto Publicado:** *Gaceta del Congreso* número 601 2017.

#### COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante comunicación de fecha 17 de agosto de los corrientes y notificada el mismo día fui designado ponente del Proyecto de ley número 20 de 2017.

#### ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley está integrado por dos (2) artículos descritos a continuación:

<b>Artículo 1°.</b>	Modifica el artículo 72 del Decreto 1421 de 1993, Estatuto Orgánico de Bogotá, en el sentido de establecer los elementos que comprende el salario del alcalde local para definir los honorarios que deberán percibir los ediles que hacen parte de las Juntas administradoras Locales de Bogotá.
<b>Artículo 2°.</b>	Establece la vigencia.

#### COMENTARIOS DE LOS PONENTES

##### CONSIDERACIONES GENERALES

Tal y como se estableció en la exposición de motivos de este proyecto de ley de mi autoría, el objetivo de esta iniciativa es “no solo de dar claridad sobre los elementos que conformarán los honorarios de los ediles, sino además se prevé que en los Fondos de Desarrollo Local se hagan las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y así garantizar el reconocimiento uniforme en todo Bogotá de los honorarios que deben percibir los ediles, esto sin perjuicio de las atribuciones constitucionales que tienen las autoridades distritales<sup>1</sup>”.

Esto por cuanto no existe una interpretación uniforme en torno a los elementos del salario del Alcalde Local que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación mensual de los honorarios de los ediles de las Juntas administradoras Locales de Bogotá, esto ha generado que de acuerdo con la interpretación que se haga en cada localidad, los ediles perciban honorarios diferenciados, ganando en algunos casos más y en otros casos menos, ocupando el mismo cargo.

Es necesario aclarar que, si bien es cierto los ediles de Bogotá son autoridades distritales, su remuneración fue fijada por el Decreto número 1421 de 1993, que por su naturaleza de decreto ley solo puede ser

<sup>1</sup> Exposición de Motivos Proyecto de ley número 20 de 2017.

reformado a través de una disposición legal, tal y como lo estableció la corte Constitucional en la Sentencia C-100-13, que al respecto previó lo siguiente:

*(...) puede señalarse que la Constitución, en el marco de la necesaria armonización del principio unitario y autonómico, previó una compleja distribución de competencias que habilitan al Congreso –mediante la ley– y a las autoridades de algunos niveles territoriales para incidir en las actividades de los municipios y distritos.*

*Las disposiciones que prevén la asignación de competencias e interpretaciones resultan del mayor interés para resolver el presente asunto en tanto evidencian la manera como el constituyente pretendió resolver la tensión entre los principios que en materia territorial entran en tensión. Su utilidad radica en el hecho de que pueden ser reglas que protegen específicamente la autonomía o la unidad y que, en esa medida, constituyen criterios definitivos para la solución del caso. O, en otra dirección, pueden también ofrecer pautas para determinar la intensidad del examen de proporcionalidad, al reconocer dilatados márgenes de acción que justifican exámenes de constitucionalidad deferentes con las determinaciones legislativas.*

Adicional a esto, esta iniciativa no está encaminada a fijar un régimen salarial y prestacional, sino a fijar un criterio de interpretación único para definir los honorarios de los ediles, con base en el salario del Alcalde Local.

#### **IMPORTANCIA DE LA INICIATIVA**

Los artículos 323 y 324 de la Constitución Política crearon las Juntas Administradoras Locales para el Distrito Capital del Bogotá, previendo la existencia de una junta para cada una de las localidades, estableciendo además que los miembros de estas juntas deben ser elegidos mediante votación popular, lo que no sucede con los Alcaldes Locales, toda vez que las localidades no son una entidad territorial, no obstante, al igual que los honorarios de los concejales que son determinados de acuerdo con el salario del Alcalde Mayor, a los ediles se les fija su remuneración de conformidad con el salario del Alcalde Local.

Los ciento ochenta y cuatro ediles de Bogotá no son empleados públicos, no tienen una relación prestacional con el Distrito Capital, pero sí hacen parte de la categoría genérica de servidores públicos por ser miembros de una corporación pública de elección popular. Por su asistencia a sesiones, en las que deben adelantar actividades en beneficio del desarrollo de la localidad, reciben unos honorarios determinados por el salario del alcalde local, no obstante el salario del alcalde local comprende no solo su asignación básica, sino también otros elementos como lo son los gastos de representación y la prima técnica, si hay lugar a esta, que en algunos casos son tenidos en cuenta para la fijación de los honorarios de los ediles y en otros no, con lo cual se vulnera el principio del derecho laboral que establece que “a igual trabajo, igual remuneración”.

La prima técnica de los Alcaldes Locales va desde el 14% hasta el 19,5%, con lo cual no se está generando un aumento desproporcional en los honorarios de los ediles a quienes no se les reconoce este elemento como parte del salario del alcalde al momento de fijar los honorarios. De acuerdo con esto no existe un fuerte

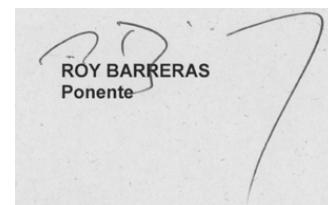
impacto fiscal para el distrito el reconocimiento de este elemento para determinar los correspondientes honorarios.

Finalmente esta iniciativa prevé además, que en los casos en que sea necesario realizar un ajuste presupuestal para el cumplimiento de lo previsto en esta ley, esto se hará a través de los Fondos de Desarrollo Local de las respectivas localidades, de conformidad con la competencia fijada en el Estatuto Orgánico de Bogotá.

#### **Proposición**

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar Primer Debate al Proyecto ley número 20 de 2017 Senado, por medio de la cual se reforma el Decreto 1421 de 1993 en relación con la remuneración de los Alcaldes Locales y los Ediles de Bogotá, en el texto del proyecto original radicado.

Cordialmente,



ROY BARRERAS  
Ponente

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 34 DE 2017 SENADO**

*por medio de la cual se fortalece el ejercicio funcional de las Personerías Municipales.*

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2017

Doctor

ROOSVELT RODRÍGUEZ

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto ley número 34 de 2017 Senado,**  
*por medio de la cual se fortalece el ejercicio funcional de las Personerías Municipales.*

#### **SÍNTESIS DEL PROYECTO**

A través de este proyecto de ley se establecen una serie de disposiciones para permitir el ejercicio eficiente de las funciones que cumplen las personerías municipales y distritales, como órganos del Ministerio Público.

#### **TRÁMITE DEL PROYECTO**

**Origen:** Congresional.

**Autor:** Senador Roy Barreras.

**Proyecto Publicado:** *Gaceta del Congreso* número 667 de 2017.

#### **COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA**

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante comunicación de fecha 17 de agosto de los corrientes y notificada el mismo día fui designado ponente del Proyecto de ley número 20 de 2017.

### ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley está integrado por doce (12) artículos descritos a continuación:

<b>Artículo 1°.</b>	Establece la definición general y la importancia de las personerías municipales y distritales.
<b>Artículo 2°.</b>	Consagra la obligación del municipio para disponer de las adecuaciones de infraestructura necesarias para el funcionamiento de las personerías.
<b>Artículo 3°.</b>	Establece la facultad de las personerías de recibir encargos de las autoridades de los diferentes niveles de la administración.
<b>Artículo 4°.</b>	Establece que el salario de los personeros será equivalente al 100% del salario de los Alcaldes municipales y distritales.
<b>Artículo 5°.</b>	Fija el presupuesto de las personerías de los municipios de categoría especial y de primera a sexta categoría.
<b>Artículo 6°.</b>	Determina que las actuaciones de los personeros deberán tener en cuenta el enfoque de género y diferencial.
<b>Artículo 7°.</b>	Establece la realización de las adecuaciones necesarias en las personerías municipales con funciones relacionadas a la implementación del acuerdo final.
<b>Artículo 8°.</b>	Establece los convenios de asistencia técnica y cooperación para las personerías.
<b>Artículo 9°.</b>	Autoriza la prestación del servicio de auxiliar judicial ad honorem en las personerías municipales y distritales.
<b>Artículo 10.</b>	Define las funciones de prevención y advertencia de las personerías.
<b>Artículo 11.</b>	Crea el sistema de información de las personerías, administrado por la federación nacional de personeros.
<b>Artículo 12.</b>	Establece la vigencia.

### COMENTARIOS DE LOS PONENTES CONSIDERACIONES GENERALES

El pasado 16 de mayo durante un debate de control político se estableció la importancia de fortalecer el ejercicio de las funciones de las personerías como delegados del ministerio público en el primer nivel territorial, en este debate se estableció, entre otras, la necesidad de garantizar el personal de apoyo para cada uno de los personeros del país, así como su efectiva

independencia presupuestal y las herramientas necesarias para cumplir las mil quinientas funciones que tienen, de manera indistinta a la categoría del municipio.

Los personeros municipales cumplen funciones para la protección de los derechos humanos, como veedores del tesoro público, para la protección de los derechos colectivos, como agentes del ministerio público y como conciliadores extrajudiciales, adicional a esto la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto les fijaron competencias adicionales sin las adecuaciones de infraestructura y de recursos humanos adecuadas.

Las personerías fueron creadas mediante el Decreto 1336 de 1986, en la Constitución de 1991 fueron definidas en el artículo 118 como parte del Ministerio Público y a través de la Ley 136 de 1994 se definió la autonomía presupuestal y administrativa de las personerías municipales.

En esta misma ley, en el artículo 178 se definieron las funciones de los Personeros como agentes del Ministerio Público y para la defensa y promoción de los derechos humanos.

El artículo 24 de la Ley 617 de 2000, estipuló en el artículo 24 las funciones de los personeros como veedores del tesoro público.

Las Leyes 270 de 1996 y 640 de 2001, establecieron la competencia de los personeros municipales para actuar como conciliadores extrajudiciales.

La Ley 1448 de 2011, previó en los artículos 48, 74, 174 y 193, el apoyo que deben prestar los personeros municipales y distritales a las víctimas del conflicto armado en los procesos de reparación y restitución de tierras.

Así las cosas, no son pocas las funciones que cumplen las personerías municipales y distritales razón por la cual se hace necesario prever a nivel legal los parámetros mínimos para el funcionamiento adecuado de estos importantes agentes del ministerio público que hacen presencia en los municipios y distritos del país y cumplen como un solo ente las funciones que se dividen en los niveles departamental y nacional, en la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

### MODIFICACIONES

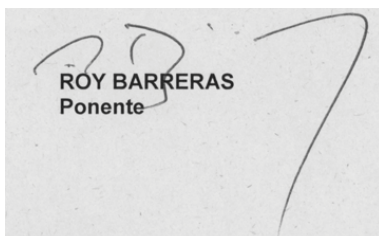
TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. (...) Parágrafo 2°. El Personero es el Defensor del Pueblo Municipal y como tal está encargado de velar por el bienestar general de los habitantes del municipio, en particular de las víctimas de conformidad con la Ley 1448 de 2011, y de aquellos ciudadanos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de extrema pobreza y exclusión. Como tal ejercerá las funciones de control y vigilancia a la administración municipal, para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado social y democrático de derecho, la descentralización y la democracia local.	Artículo 1°. (...) Parágrafo 2°. El Personero es el defensor <b>de los Derechos Humanos a nivel</b> Municipal y como tal está encargado de velar por el bienestar general de los habitantes del municipio, en particular de las víctimas de conformidad con la Ley 1448 de 2011, y de aquellos ciudadanos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de extrema pobreza y exclusión. Como tal ejercerá las funciones de control y vigilancia a la administración municipal, para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado social y democrático de derecho, la descentralización y la democracia local.	Si bien es cierto la Ley 3° de 1990, definió a los personeros como los defensores del pueblo municipales, también lo es que la Constitución de 1991 creó por primera vez la figura del Defensor del Pueblo, razón por la cual se considera pertinente modificar la expresión Defensor del Pueblo, para definir la figura de los personeros como defensores de los derechos humanos a nivel municipal.
Artículo 7°. Las Personerías de los municipios en cuya jurisdicción estén asentadas las áreas actualmente denominadas Zonas Veredales Transitorias de Normalización y los Puntos Transitorios de Normalización, serán objeto de adecuación en su planta de personal, atendiendo a las necesidades	<del>Artículo 7°. Las Personerías de los municipios en cuya jurisdicción estén asentadas las áreas actualmente denominadas Zonas Veredales Transitorias de Normalización y los Puntos Transitorios de Normalización, serán objeto de adecuación en su planta de personal, atendiendo a las necesidades</del>	Se sugiere la eliminación de este artículo por cuanto ya se cumplió el término de vigencia de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y tomando en cuenta además el término de aprobación de esta norma, este artículo se tomará ineficaz.

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
del servicio, con personal idóneo y calificado, para vigilar la implementación y control de los acuerdos de paz.  Parágrafo 1°. El estudio de configuración de la planta personal estará a cargo del Personero del correspondiente municipio, quien deberá motivar mediante el cumplimiento de criterios objetivos la pertinencia y necesidad de las modificaciones planteadas.	del servicio, con personal idóneo y calificado, para vigilar la implementación y control de los acuerdos de paz.  Parágrafo 1°. El estudio de configuración de la planta personal estará a cargo del Personero del correspondiente municipio, quien deberá motivar mediante el cumplimiento de criterios objetivos la pertinencia y necesidad de las modificaciones planteadas.	
Artículos 8°, 9°, 10, 11, y 12.	Pasan a ser los artículo 7°, 8°, 9°, 10 y 11.	Al eliminarse el artículo 7°, para los artículos siguientes cambia la numeración.
Artículo 10. De la Magistratura de Opinión. Los personeros ejercen en el nivel municipal o distrital la Magistratura de Opinión, encaminada a advertir, prevenir y contener públicamente eventuales violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o abusos de los diversos niveles de la administración ya sea por acción o por omisión de sus funciones.	Artículo <b>9°</b> . De la <b>función de prevención y advertencia</b> . Los personeros ejercen en el nivel municipal o distrital la <b>función de prevención y advertencia</b> , encaminada a advertir, prevenir y contener públicamente eventuales violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o abusos de los diversos niveles de la administración ya sea por acción o por omisión de sus funciones.  Parágrafo 1°. El Personero como representante de la sociedad y del interés público, podrá pronunciarse públicamente de manera preventiva ante actos de la administración distrital y/o municipal en situaciones de coyuntura social y económica de la comunidad local para brindar orientación y opinión, emplazando a que prevalezcan los derechos humanos y los principios de la Administración Pública. Esta <b>función</b> le permite advertir de forma anticipada a las autoridades o a la sociedad sobre situaciones de riesgo, para asegurar la prevalencia del bien común, el interés general, el imperio de la ley, o para orientar de manera pedagógica a la opinión pública y ciudadana. Las actuaciones enmarcadas en la función de prevención y advertencia de Opinión deben responder de manera exclusiva al desarrollo de las funciones misionales de las personerías, y por lo tanto, no pueden responder a propósitos políticos particulares.	Se considera pertinente modificar el término “Magistratura de opinión” por el término “función de prevención y advertencia”, toda vez que los personeros más allá de emitir opiniones cumplen funciones específicas, en este caso con carácter preventivo.
Artículo 11. Dispóngase la creación de un Sistema de Información de las Personerías municipales administrado por la Federación Nacional de Personerías de Colombia, el cual a su vez se articulará con el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría de Pueblo.	Artículo <b>10</b> Dispóngase la creación de un Sistema de Información de las Personerías municipales administrado por la Federación Nacional de Personerías de Colombia <b>o la organización que haga sus veces</b> , el cual a su vez se articulará con el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría de Pueblo.	Con el objetivo de evitar que se requieran reformar legales posteriores se adiciona a la expresión “Federación Nacional de Personerías”, la expresión “o la organización que haga sus veces”, toda vez que es una organización que actualmente aglutina a los personeros del país, pero posteriormente puede transformarse en otra organización o una organización diferente puede asumir sus funciones y al consagrarse a nivel legal puede restringir en forma innecesaria estas modificaciones.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto ley número 34 de 2017 Senado “por medio de la cual se fortalece el ejercicio funcional de las Personerías Municipales” con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



ROY BARRERAS  
Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2017 SENADO

*por medio de la cual se fortalece el ejercicio funcional de las personerías municipales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las Personerías Municipales, del Distrito Capital y de los Distritos Especiales, son organismos de control y vigilancia de las respectivas entidades territoriales, encargadas de la defensa, protección y promoción de los derechos humanos en su jurisdicción, así como de ejercer el control disciplinario en el municipio, la guarda del interés público y de los principios del Estado social de derecho y de la promoción del control social de la gestión pública.



Parágrafo 1°. De conformidad con la Constitución Política de Colombia, las Personerías hacen parte del Ministerio Público. El Procurador General de la Nación podrá delegar precisas funciones y competencias a los Personeros.

Parágrafo 2°. El Personero es el Defensor de Derechos Humanos a nivel municipal y como tal está encargado de velar por el bienestar general de los habitantes del municipio, en particular de las víctimas de conformidad con la Ley 1448 de 2011, y de aquellos ciudadanos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de extrema pobreza y exclusión. Como tal ejercerá las funciones de control y vigilancia a la administración municipal, para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado social y democrático de derecho, la descentralización y la democracia local.

Artículo 2°. Se mantiene igual al texto original radicado.

Artículo 3°. Se mantiene igual al texto original radicado.

Artículo 4°. Se mantiene igual al texto original radicado.

Artículo 5°. Se mantiene igual al texto original radicado.

Artículo 6°. Se mantiene igual al texto original radicado.

Artículo 7°. Se elimina.

Artículo 8°. Pasa a ser el artículo 7° y se mantiene igual al texto original radicado.

Artículo 9°. Pasa a ser el artículo 8° y se mantiene igual al texto original radicado.

Artículo 10. Pasa a ser el artículo 9°.

Artículo 9°. De la función de prevención y advertencia. Los personeros ejercen en el nivel municipal o distrital la función de prevención y advertencia, encaminada a advertir, prevenir y contener públicamente eventuales violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o abusos de los diversos niveles de la

administración ya sea por acción o por omisión de sus funciones.

Parágrafo 1°. El Personero como representante de la sociedad y del interés público, podrá pronunciarse públicamente de manera preventiva ante actos de la administración distrital y/o municipal en situaciones de coyuntura social y económica de la comunidad local para brindar orientación y opinión, emplazando a que prevalezcan los derechos humanos y los principios de la Administración Pública. Esta función le permite advertir de forma anticipada a las autoridades o a la sociedad sobre situaciones de riesgo, para asegurar la prevalencia del bien común, el interés general, el imperio de la ley, o para orientar de manera pedagógica a la opinión pública y ciudadana. Las actuaciones enmarcadas en la función de prevención y advertencia deben responder de manera exclusiva al desarrollo de las funciones misionales de las personerías, y por lo tanto, no pueden responder a propósitos particulares.

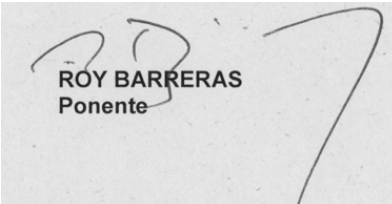
Artículo 11. Pasa a ser el artículo 10.

Artículo 10. Dispóngase la creación de un Sistema de Información de las Personerías municipales administrado por la Federación Nacional de Personerías de Colombia o la organización que haga sus veces, el cual a su vez se articulará con el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría de Pueblo.

Parágrafo 1°. Dicho sistema soportará las funciones misionales en los procesos preventivos, disciplinarios y de seguimiento a la violación de los derechos humanos, la participación ciudadana y la garantía efectiva de derechos.

Artículo 12. Pasa a ser el artículo 11° y se mantiene igual al texto original radicado.

Cordialmente,



ROY BARRERAS  
Ponente

## TEXTOS DE PLENARIA

### **TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA LOS DÍAS 26 DE JULIO Y 30 DE AGOSTO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 24 DE 2016 SENADO**

*por medio del cual se crea la ley de inclusión educativa para las personas con dislexia, trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de aprendizaje.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación en personas que presentan Dificultades de Aprendizaje (DA).

Artículo 2°. *Definición.* Entiéndase por Dificultad de Aprendizaje, aquella afectación de los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y el cálculo matemático en sus

diferentes niveles, entre otras causas por alteraciones neurobiológicas.

Artículo 3°. *Autoridad competente.* Serán el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud de Colombia los encargados de reglamentar y velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. *Política integral.* El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud deberán realizar una política integral encaminada a satisfacer a plenitud el derecho a la educación de aquellas personas que presentan Dificultades de Aprendizaje.

Dentro de la reglamentación por parte de los Ministerios de Educación y del Ministerio de Salud, deberán cumplir con los postulados contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. *Postulados.* Con el fin de crear una política integral vinculante, la regulación que trata el artículo 3° de la presente ley, deberá desarrollar los siguientes aspectos:

1. Formular pautas para promover la detección temprana de personas con DA en instituciones, colegios y universidades del orden público.
2. Crear capacitaciones a docentes para la detección temprana y la implementación de métodos especializados de aprendizaje para personas con DA en instituciones, colegios universidades del orden público y privado.
3. Flexibilizar las metodologías de evaluación de cada institución, colegio y universidad del orden público y privado para personas con DA, de manera tal que el estudiante tenga una cobertura integral en atención a las necesidades y requerimientos de cada caso en particular.
4. Coordinar junto con las entidades territoriales campañas de concientización sobre dislexia y Dificultades de Aprendizaje.
5. Procurará la creación de programas de capacitación para reforzar la confianza del niño en sí mismo y ayudar a padres y a otros miembros de la familia a que entiendan mejor y puedan hacer frente a las realidades de vivir con un niño con problemas de aprendizaje.

Parágrafo 1°. Los Ministerios de Educación y Salud reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Flexibilidad Metodológica.* Las instituciones educativas procurarán adaptar sus metodologías académicas con el fin de ofrecer condiciones equitativas e incluyentes de educación a la población con DA. Lo anterior deberá desarrollarse con los siguientes principios:

1. Detección temprana y enfoque preventivo.
2. Prevención y tratamiento contra la discriminación y matoneo (*bullying*).
3. Política de educación incluyente.

Artículo 7°. *Dictamen médico.* El Ministerio de Salud reglamentará los procedimientos para realizar una detección temprana, certificar y registrar el grado de DA, y realizar los tratamientos integrales tendientes a tratar a estos pacientes. El Ministerio de Educación estará a cargo de incluir el dictamen en los diferentes sistemas integrados de información que se manejan a nivel nacional para controlar los procesos de matrículas en educación básica y media.

Artículo 8°. Para asegurar la efectiva implementación de la política integral y asegurar su desarrollo y ejecución se integrará una instancia interinstitucional de coordinación y seguimiento de políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho a la educación de las personas que tienen DA denominada Consejo de Coordinación y Seguimiento. Esta instancia estará conformada por:

1. El Ministro de Educación
2. El Ministro de Salud
3. Un delegado del gremio de los educadores
4. Un delegado del gremio de la salud
5. Un delegado de los padres de familia

La participación en este Consejo solo podrá ser delegada en los señores Viceministros de cada

Cartera. Los Ministerios de Educación y Salud en uso de sus facultades reglamentarias determinarán la organización, integración, conformación y reglamentos, de dicho Consejo y determinarán su coordinación y demás funciones. Dichos Ministerios deberán realizar, anualmente, un informe disponible al público, acerca del estado de la educación para personas con DA, estadísticas, avances y demás resultados de gestión anual.

Artículo 9°. El Consejo de Coordinación y Seguimiento definirá las pautas para otorgar un galardón anual que permita resaltar las buenas prácticas de inclusión educativa con el fin de promover la educación incluyente, de calidad y no discriminatoria.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5° de 1992, me permito presentar el Texto Definitivo Aprobado con el Informe de la Subcomisión, en Sesión Plenaria del Senado de la República los días 26 de julio y 30 de agosto de 2017, al Proyecto de ley número 24 de 2016 Senado, *por medio del cual se crea la ley de inclusión educativa para las personas con dislexia, trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de aprendizaje.*

Cordialmente,

**ANDRES FELIPE GARCIA ZUCCARDI**  
Senador – Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado con el informe de la Subcomisión, en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 30 de agosto de 2017, de conformidad con el articulado para Segundo Debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 16 DE AGOSTO  
DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 38  
DE 2016 SENADO, 110 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan algunas  
disposiciones relacionadas con el servicio  
social obligatorio en salud y se dictan otras  
disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *La reasignación de plazas para la prestación del servicio social obligatorio.* Son causales para que el Comité de Servicio Social Obligatorio reasigne plaza al profesional de la salud en ejercicio del servicio social obligatorio las siguientes:

1. Las amenazas debidamente comprobadas que haya sufrido el profesional con relación a su integridad personal, evento en el cual debe existir la correspondiente denuncia o prueba que constate dicho evento, el cual será certificado por la autoridad competente.

2. El incumplimiento continuado de 3 pagos o cualquier otra vulneración de los derechos laborales del profesional en Servicio Social Obligatorio.

Parágrafo. En el caso de que la reasignación de plaza no pueda hacerse, el Comité de servicio social obligatorio estudiará la situación a fin de aplicar la exención o convalidación del servicio social obligatorio al profesional de la salud.

Artículo 2°. *Servicio Social Obligatorio en Zonas Especiales.* En los 300 municipios que registren mayor número de hechos victimizantes registrados en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se deberán garantizar por lo menos 8 médicos en Servicio Social Obligatorio por cada 10.000 habitantes o su proporción.

Los médicos especialistas en psiquiatría en Servicio Social Obligatorio serán asignados, de manera prioritaria, a estos municipios.

Artículo 3°. *Vinculación de los profesionales en Servicio Social Obligatorio.* Los profesionales en servicio social obligatorio serán vinculados por medio de contrato laboral o la vinculación legal reglamentaria.

Los profesionales objeto del presente artículo deberán obtener remuneración similar a la de los médicos de planta de la institución donde estén desempeñando su servicio social obligatorio y garantizar su afiliación al Sistema General de Seguridad Social y Riesgos Profesionales.

En ningún caso podrán tener asignaciones salariales y prestaciones inferiores a las de los médicos de planta de la institución donde desempeñen su servicio social obligatorio.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo podrá autorizar la vinculación del profesional en servicio social obligatorio de salud a través de contrato de prestación de servicios, cuando la ubicación geográfica o la situación económica de la institución donde desempeñaron un servicio social obligatorio lo demande.

Artículo 4°. *Procedimiento ante los Comités de Servicio Social Obligatorio.* El profesional en servicio social obligatorio que esté siendo víctima de alguna de las situaciones comprendidas en el artículo 1° de la presente ley podrá solicitar ante el comité la investigación de tal situación, para lo cual el comité contará con el término de diez (10) días hábiles subsiguientes al recibo de la petición, queja o reclamo para dar apertura al trámite, corriendo traslado a la entidad de salud de los cargos que se le imputan. Dicha entidad a su vez contará con cinco (5) días hábiles, subsiguientes al recibo de la comunicación, para pronunciarse con relación a los hechos denunciados.

Artículo 5°. *Jornada laboral.* La vinculación laboral a la que se refiere el artículo 3° de la presente ley corresponde a jornadas efectivas de cuarenta y cuatro (44) horas, y una disponibilidad laboral máxima de sesenta y seis (66) horas semanales, sin que se exceda este límite.

En todo caso los profesionales a que se refiere esta ley tendrán derecho a por lo menos 4 días de descanso al mes, sin que se encuentren en condición de disponibilidad y sin que esto afecte la prestación del servicio.

El Ministerio de Trabajo, en ejercicio de su competencia de prevención, inspección, vigilancia y

control, realizará las visitas de inspección e impondrá las sanciones correspondientes ante omisión o abuso en las condiciones laborales que puedan evidenciarse. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias que les corresponda al Ministerio de Salud y la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 1°. El profesional en prestación de servicio social obligatorio que exceda el término establecido en el presente artículo tendrá un día compensatorio por cada 8 horas extras, sin que este pueda ser contenido dentro de las horas de disponibilidad de dicho profesional.

Parágrafo 2°. En todo caso la disponibilidad se contará como parte de la jornada ordinaria en proporción a las horas efectivamente laboradas.

Artículo 6°. *De pólizas para el aseguramiento de riesgos.* Las entidades de salud, públicas o privadas, no podrán obligar al profesional en servicio social obligatorio a adquirir la póliza de responsabilidad civil profesional en una determinada aseguradora o empresa.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de agosto de 2017, al Proyecto de ley número 38 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara, por medio de la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el servicio social obligatorio en salud y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

**MAURICIO DELGADO M.**  
Senador – Ponente

**SOFIA GAVIRIA CORREA**  
Senador – Ponente  
(EN LICENCIA)

El presente Texto Definitivo fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de agosto de 2017, de conformidad con el articulado propuesto para Segundo Debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN  
PLENARIA EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2017  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE  
2016 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un Marco para la Participación de la República de Colombia en las Operaciones de Gestión de Crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un Marco para la Participación de la República de Colombia en las Operaciones de Gestión de Crisis



de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un Marco para la Participación de la República de Colombia en las Operaciones de Gestión de Crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado con el informe de la subcomisión, en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de agosto de 2017, al Proyecto de ley número 158 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un Marco para la Participación de la República de Colombia en las Operaciones de Gestión de Crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014.

Cordialmente,

**PAOLA HOLGUIN MORENO**  
Senadora – Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 30 de agosto de 2017, de conformidad con el articulado para Segundo Debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 30 DE AGOSTO  
DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
158 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado con el informe de la subcomisión, en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de agosto de 2017, al Proyecto de ley número 158 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013.

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES**      **NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO**  
Senador – Ponente                              Senadora – Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 30 de agosto de 2017, de conformidad con el articulado para Segundo Debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 760 - Martes 5 de septiembre de 2017	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto ley número 20 de 2017 Senado, por medio de la cual se reforma el Decreto número 1421 de 1993 en relación con la remuneración de los Alcaldes Locales y los Ediles de Bogotá.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto ley número 34 de 2017 Senado, por medio de la cual se fortalece el ejercicio funcional de las Personerías Municipales. ....	2
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria los días 26 de julio y 30 de agosto de 2017 al Proyecto de ley número 24 de 2016 Senado, por medio del cual se crea la ley de inclusión educativa para las personas con dislexia, trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de aprendizaje. ....	5
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 16 de agosto de 2017 al Proyecto de ley número 38 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara, por medio de la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el servicio social obligatorio en salud y se dictan otras disposiciones .....	6
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 30 de agosto de 2017 al Proyecto de ley número 153 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un Marco para la Participación de la República de Colombia en las Operaciones de Gestión de Crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014....	7
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 30 de agosto de 2017 al Proyecto de ley número 158 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013. ....	8